



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, con notificación y copia del fallo de segunda instancia, proferido por el H. Tribunal Superior de Montería. Así mismo, se informa que la ejecutante- acumulada Bioretail SAS, allegó escrito descorriendo traslado frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. De otra parte, se ingresa la causa de la referencia en orden a que se pronuncie sobre solicitud de sentencia anticipada por parte de la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S; Sírvasse proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6
ACUMULADA	BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6
RADICADO	23001310300320220020600
ASUNTO	AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESULTO POR EL SUPERIOR - CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD – CESAR MANDAMIENTO DE PAGO – LAVANTA MEDIDAS CAUTELARES
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver en su orden las solicitudes reseñadas en nota secretarial, así:

1. Acatar lo resuelto Honorable Tribunal Superior de esta ciudad de conformidad con el art. 329 del C. G. del P.
2. Solicitud de Sentencia anticipada solicitada por la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S y por la ejecutante acumulada BIRETAIL S.A.S, quien allegó escrito descorriendo excepciones de mérito propuesta por el ejecutado. Lo anterior, previo control oficioso de legalidad de que trata el canon 132 del CGP.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. CONSIDERACIONES.

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. *Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ:

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

III. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar:

1. Si en sujeción a lo decidido por la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad Magistrado Sustanciador Dr. MARCO TULIO BORJA PARADA, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

revocó parcialmente los numerales quinto y sexto del auto fechado 11-abril-2023, se requiere disponer de actuaciones para dar cumplimiento a la decisión del superior.

2. Por último, previo control oficioso de legalidad, determinar si es procedente acceder a la solicitud de emisión de sentencia anticipada reclamada por la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S, y efectuar pronunciamiento que corresponda frente a escrito que descurre traslado de excepciones de mérito arrojado por la ejecutante acumulada BIORETAIL S.A.S.

IV. CASO CONCRETO.

inicia el despacho reseñando que la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad Magistrado Sustanciador Dr. MARCO TULIO BORJA PARADA, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, resolvió:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE los numerales quinto y sexto del auto apelado. En su lugar, **SE NIEGA** el embargo de los recursos de la salud provenientes del SGP, que sean girados a favor de la ejecutada; o que, teniendo ese origen, se hallen o sean consignados en sus cuentas y productos bancarios. En lo demás se CONFIRMA.

Así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

De otra parte, en lo que concierne a determinar si es procedente acceder a la solicitud de emisión de sentencia anticipada reclamada por la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S, y efectuar pronunciamiento que corresponda frente a escrito que descurre traslado de excepciones de mérito arrojado por la ejecutante acumulada BIORETAIL S.A.S,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

previo a ello y en orden a lo dispuesto en el numeral 12 del acnon 42 y 132 del CGP, procederá a efectuar control oficioso de legalidad en aras de verificar: si se encuentran reunidos los requisitos formales del título valor facturas electrónicas de ventas presentadas por el ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S, y por la ejecutante acumulada BIORETAIL S.A.S, como título base de recaudo.

Para ello se precisa los siguientes aspectos:

- Le asiste a los jueces dentro de sus deberes el control oficioso del título ejecutivo presentado para el recaudo, facultad prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**”*.

La limitante descrita en la norma citada es sólo aparente siempre que haya desaparecido el control de legalidad, en tal sentido el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes, tal como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, cuando en sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que *“sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, **volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia** (...)*.

Sobre lo advertido, esta Corte indicó:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”.

Y recientemente explicitó en sentencia STC1100102030002020-01072-00 de 28 de mayo de 2020, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“...en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

- De acuerdo con lo antes vertido, y en aplicación del control oficioso de legalidad, los títulos que se presentaron como soporte del recaudo, esto es, 68 facturas electrónicas de venta por parte de la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S, por un valor total de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$178.789.470.00), discriminadas así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 1.1** Factura electrónica de venta No. F002-00000001290, de fecha 2021/09/02, con fecha de vencimiento 2021-10-02, por valor de (\$10.132.200,00).
- 1.2** Factura electrónica de venta No. F002-00000001292, de fecha 2021/09/03, con fecha de vencimiento 2021-10-03, por valor de (\$2.187.900,00).
- 1.3** Factura electrónica de venta No. F002-00000001317, de fecha 2021/09/14, con fecha de vencimiento 2021-10-14, por valor de (\$2.577.510,00).
- 1.4** Factura electrónica de venta No. F002-00000001319, de fecha 2021/09/16, con fecha de vencimiento 2021-10-16, por valor de (\$4.341.870,00).
- 1.5** Factura electrónica de venta No. F002-00000001328, de fecha 2021/09/20, con fecha de vencimiento 2021-10-20, por valor de (\$2.513.160,00).
- 1.6** Factura electrónica de venta No. F002-00000001329, de fecha 2021/09/20, con fecha de vencimiento 2021-10-20, por valor de (\$2.223.000,00).
- 1.7** Factura electrónica de venta No. F002-00000001338, de fecha 2021/09/22, con fecha de vencimiento 2021-10-22, por valor de (\$1.972.620,00).
- 1.8** Factura electrónica de venta No. F002-00000001345, de fecha 2021/09/27, con fecha de vencimiento 2021-10-27, por valor de (\$1.327.950,00).
- 1.9** Factura electrónica de venta No. F002-00000001346, de fecha 2021/09/27, con fecha de vencimiento 2021-10-27, por valor de (\$1.439.100,00).
- 1.10** Factura electrónica de venta No. F002-00000001349, de fecha 2021/09/28, con fecha de vencimiento 2021-10-28, por valor de (\$3.290.040,00).
- 1.11** Factura electrónica de venta No. F002-00000001363, de fecha 2021/10/01, con fecha de vencimiento 2021-11-01, por valor de (\$2.817.360,00).
- 1.12** Factura electrónica de venta No. F002-00000001364, de fecha 2021/10/01, con fecha de vencimiento 2021-11-01, por valor de (\$614.400,00).
- 1.13** Factura electrónica de venta No. F002-00000001365, de fecha 2021/10/01 con fecha de vencimiento 2021-11-01, por valor de (\$1.530.360,00).
- 1.14** Factura electrónica de venta No. F002-00000001382, de fecha 2021/10/07, con fecha de vencimiento 2021-11-07, por valor de (\$2.820.870,00).
- 1.15** Factura electrónica de venta No. F002-00000001386, de fecha 2021/10/09, con fecha de vencimiento 2021-11-09, por valor de (\$16.801.200,00).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 1.16** Factura electrónica de venta No. F002-00000001393, de fecha 2021/10/12, con fecha de vencimiento 2021-11-12, por valor de (\$102.000,00).
- 1.17** Factura electrónica de venta No. F002-00000001394, de fecha 2021/10/12, con fecha de vencimiento 2021-11-12, por valor de (\$102.000,00).
- 1.18** Factura electrónica de venta No. F002-00000001411, de fecha 2021/10/19, con fecha de vencimiento 2021-11-19, por valor de (\$3.064.230,00).
- 1.19** Factura electrónica de venta No. F002-00000001413, de fecha 2021/10/20, con fecha de vencimiento 2021-11-20, por valor de (\$1.728.000,00).
- 1.20** Factura electrónica de venta No. F002-00000001417, de fecha 2021/10/20, con fecha de vencimiento 2021-11-20, por valor de (\$2.223.000,00).
- 1.21** Factura electrónica de venta No. F002-00000001426, de fecha 2021/10/21, con fecha de vencimiento 2021-11-21, por valor de (\$1.984.320,00).
- 1.22** Factura electrónica de venta No. F002-00000001427, de fecha 2021/10/21, con fecha de vencimiento 2021-11-21, por valor de (\$2.225.340,00).
- 1.23** Factura electrónica de venta No. F002-00000001432, de fecha 2021/10/22, con fecha de vencimiento 2021-11-22, por valor de (\$1.140.750,00).
- 1.24** Factura electrónica de venta No. F002-00000001443, de fecha 2021/10/27, con fecha de vencimiento 2021-11-27, por valor de (\$3.265.470,00).
- 1.25** Factura electrónica de venta No. F002-00000001447, de fecha 2021/10/29, con fecha de vencimiento 2021-11-29, por valor de (\$614.400,00).
- 1.26** Factura electrónica de venta No. F002-00000001526, de fecha 2021/11/24, con fecha de vencimiento 2021-12-24, por valor de (\$1.981.980,00).
- 1.27** Factura electrónica de venta No. F002-00000001601, de fecha 2021/12/15, con fecha de vencimiento 2022-01-15, por valor de (\$1.787.760,00).
- 1.28** Factura electrónica de venta No. F002-00000001603, de fecha 2021/12/16, con fecha de vencimiento 2022-01-16, por valor de (\$1.294.020,00).
- 1.29** Factura electrónica de venta No. F002-00000001607, de fecha 2021/12/17, con fecha de vencimiento 2022-01-17, por valor de (\$4.544.280,00).
- 1.30** Factura electrónica de venta No. F002-00000001615, de fecha 2021/12/21, con fecha de vencimiento 2022-01-21, por valor de (\$1.450.800,00).
- 1.31** Factura electrónica de venta No. F002-00000001616, de fecha 2021/12/21, con fecha de vencimiento 2022-01-21, por valor de (\$602.400,00).
- 1.32** Factura electrónica de venta No. F002-00000001622, de fecha 2021/12/23, con fecha de vencimiento 2022-01-23, por valor de (\$8.433.360,00).
- 1.33** Factura electrónica de venta No. F002-00000001627, de fecha 2021/12/27, con fecha de vencimiento 2022-01-27, por valor de (\$3.343.860,00).
- 1.34** Factura electrónica de venta No. F002-00000001631, de fecha 2021/12/28, con fecha de vencimiento 2022-01-28, por valor de (\$1.408.680,00).
- 1.35** Factura electrónica de venta No. F002-00000001632, de fecha 2021/12/28, con fecha de vencimiento 2022-01-28, por valor de (\$3.584.880,00).
- 1.36** Factura electrónica de venta No. F002-00000001635, de fecha 2021/12/29, con fecha de vencimiento 2022-01-29, por valor de (\$4.389.840,00).
- 1.37** Factura electrónica de venta No. F002-00000001636, de fecha 2021/12/29, con fecha de vencimiento 2022-01-29, por valor de (\$1.043.640,00).
- 1.38** Factura electrónica de venta No. F002-00000001663, de fecha 2022/01/07, con fecha de vencimiento 2022-02-07, por valor de (\$3.538.080,00).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 1.39** Factura electrónica de venta No. F002-00000001664, de fecha 2022/01/07, con fecha de vencimiento 2022-02-07, por valor de (\$1.186.380,00).
- 1.40** Factura electrónica de venta No. F002-00000001665, de fecha 2022/01/07, con fecha de vencimiento 2022-02-07, por valor de (\$1.453.140,00).
- 1.41** Factura electrónica de venta No. F002-00000001666, de fecha 2022/01/07, con fecha de vencimiento 2022-02-07, por valor de (\$5.103.540,00).
- 1.42** Factura electrónica de venta No. F002-00000001675, de fecha 2022/01/07, con fecha de vencimiento 2022-02-07, por valor de (\$3.720.600,00).
- 1.43** Factura electrónica de venta No. F002-00000001694, de fecha 2022/01/14, con fecha de vencimiento 2022-02-14, por valor de (\$2.496.780,00).
- 1.44** Factura electrónica de venta No. F002-00000001704, de fecha 2022/01/18, con fecha de vencimiento 2022-02-18, por valor de (\$2.974.140,00).
- 1.45** Factura electrónica de venta No. F002-00000001715, de fecha 2022/01/22, con fecha de vencimiento 2022-02-22, por valor de (\$3.278.340,00).
- 1.46** Factura electrónica de venta No. F002-00000001716, de fecha 2022/01/22, con fecha de vencimiento 2022-02-22, por valor de (\$2.531.880,00).
- 1.47** Factura electrónica de venta No. F002-00000001717, de fecha 2022/01/22, con fecha de vencimiento 2022-02-22, por valor de (\$955.200,00).
- 1.48** Factura electrónica de venta No. F002-00000001721, de fecha 2022/01/24, con fecha de vencimiento 2022-02-24, por valor de (\$1.953.900,00).
- 1.49** Factura electrónica de venta No. F002-00000001751, de fecha 2022/02/02, con fecha de vencimiento 2022-03-02, por valor de (\$698.400,00).
- 1.50** Factura electrónica de venta No. F002-00000001821, de fecha 2022/02/28, con fecha de vencimiento 2022-03-28, por valor de (\$1.867.320,00).
- 1.51** Factura electrónica de venta No. F002-00000001822, de fecha 2022/02/28, con fecha de vencimiento 2022-03-28, por valor de (\$2.120.040,00).
- 1.52** Factura electrónica de venta No. F002-00000001835, de fecha 2022/03/02, con fecha de vencimiento 2022-04-02, por valor de (\$698.400,00).
- 1.53** Factura electrónica de venta No. F002-00000001839, de fecha 2022/03/04, con fecha de vencimiento 2022-04-04, por valor de (\$1.843.920,00).
- 1.54** Factura electrónica de venta No. F002-00000001840, de fecha 2022/03/04, con fecha de vencimiento 2022-04-04, por valor de (\$1.212.120,00).
- 1.55** Factura electrónica de venta No. F002-00000001845, de fecha 2022/03/04, con fecha de vencimiento 2022-04-04, por valor de (\$1.688.310,00).
- 1.56** Factura electrónica de venta No. F002-00000001876, de fecha 2022/03/18, con fecha de vencimiento 2022-04-18, por valor de (\$1.251.900,00).
- 1.57** Factura electrónica de venta No. F002-00000001887, de fecha 2022/03/24, con fecha de vencimiento 2022-04-24, por valor de (\$1.710.540,00).
- 1.58** Factura electrónica de venta No. F002-00000001896, de fecha 2022/04/01, con fecha de vencimiento 2022-05-01, por valor de (\$1.605.240,00).
- 1.59** Factura electrónica de venta No. F002-00000001906, de fecha 2022/04/01, con fecha de vencimiento 2022-05-01, por valor de (\$780.000,00).
- 1.60** Factura electrónica de venta No. F002-00000001929, de fecha 2022/04/07, con fecha de vencimiento 2022-05-07, por valor de (\$2.045.160,00).
- 1.61** Factura electrónica de venta No. F002-00000001933, de fecha 2022/04/08, con fecha de vencimiento 2022-05-08, por valor de (\$616.800,00).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 1.62 Factura electrónica de venta No. F002-00000001940, de fecha 2022/04/12, con fecha de vencimiento 2022-05-12, por valor de (\$2.336.490,00).
- 1.63 Factura electrónica de venta No. F002-00000001961, de fecha 2022/04/20, con fecha de vencimiento 2022-05-20, por valor de (\$3.173.040,00).
- 1.64 Factura electrónica de venta No. F002-00000001977, de fecha 2022/04/26, con fecha de vencimiento 2022-05-26, por valor de (\$7.223.580,00).
- 1.65 Factura electrónica de venta No. F002-00000002041, de fecha 2022/05/23, con fecha de vencimiento 2022-06-23, por valor de (\$1.948.050,00).
- 1.66 Factura electrónica de venta No. F002-00000002042, de fecha 2022/05/23, con fecha de vencimiento 2022-06-23, por valor de (\$1.140.750,00).
- 1.67 Factura electrónica de venta No. F002-00000002067, de fecha 2022/05/31, con fecha de vencimiento 2022-06-30, por valor de (\$7.679.880,00).
- 1.68 Factura electrónica de venta No. F002-00000002111, de fecha 2022/06/13, con fecha de vencimiento 2022-07-13, por valor de (\$1.053.000,00).

Y dos facturas electronicas de venta FE 51 con fecha de emisión 27-octubre-2022: \$ 33.870.060, y FE 59 con fecha de emisión 12-enero-2023: \$ 63.388.603, **aportadas para el cobro por la ejecutante- acumulada BIORETAIL S.A.S**, se tiene que el Despacho al momento de librar orden de apremio en auto de 19-octubre-2022, a favor de SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS, NIT: 900561912-3 contra CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, NIT 900005955-6, respecto de las 68 facturas electronicas de ventas allegadas por la ejecutante, no advirtió que de conformidad con lo dispuesto en la Resolucion 00085 de 08-abril-2022 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta, como título valor y se desarrollan los requisitos de la FEV como titulo valor a través de la recepcion y envio de eventos necesarios que se asocian a las mismas, **se allegaron sin anexar los archivos XML de las facturas, el cual contiene toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros), tampoco se anexa el certificado de firma digital ni el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN.**

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: ***“Para efectos de la circulación de la factura electrónica de***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.”

Así las cosas, en aplicación de control de legalidad ordenado en el art. 132 del CGP, el juez puede corregir actuaciones irregulares, lo que puede implicar la anulación de actuaciones que padezcan de vicios.

En ese sentido entonces, corresponde al despacho, en uso del control oficioso de legalidad **cesar el mandamiento de pago librado en calenda 19 de octubre de 2022**, en relación a las 68 facturas electrónicas de venta presentadas por parte de la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S, por valor total de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$178.789.470.00) contra CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6.

Igual suerte corre el mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION emitido el día 11 de abril de 2023 en favor de BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6 en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. - Nit 900.005.955-6, por la factura FE-51 con fecha de emisión 27-octubre-2022: \$ 33.870.060, y la factura FE-59 con fecha de emisión 12-enero-2023: \$ 63.388.603, **toda vez que con estas no se aportaron los archivos XML de las facturas, el cual contiene toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros), tampoco se anexó el certificado de firma digital ni el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN**, requisitos formales necesarios de las facturas electrónicas de venta como títulos valores. **Por tanto, se ha de cesar dicha orden de pago.**

En consecuencia, **deviene ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveídos de 19 de octubre de 2022 y 11 de abril de 2023.** Por lo cual se ordenará oficiar para tales efectos por secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad Magistrado Sustanciador Dr. MARCO TULIO BORJA PARADA, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se revoca parcialmente los numerales quinto y sexto del auto apelado adiado 11 de abril de 2023. En su lugar, se negó el embargo de los recursos de la salud provenientes del SGP, que sean girados a favor de la ejecutada; o que, teniendo ese origen, se hallen o sean consignados en sus cuentas y productos bancarios. En lo demás se confirmó.

SEGUNDO: En orden a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, **se ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en los numerales quinto y sexto del auto adiado 11 de abril de 2023, esto es:**

Embargo y retención de los dineros pertenecientes al SGP en Salud SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES que tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., de propiedad del demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA y BANCAMIA. El demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S - Nit.: 900005955-6. Medida extensiva a la red nacional bancarios, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Límite del embargo en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

y la medida de embargo y retención de las sumas de dinero pertenecientes al SGP en Salud SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo notifica.judicial@cajacopieps.co, MUTUAL SER EPS al correo notificacionesjudiciales@mutualser.org, SALUDTOTAL EPS al correo FAMISANAR EPS SANITAS EPS, al electrónico, notificacionesjud@saludtotal.com.co, servicioalcliente@famisanar.com.co, notificajudiciales@keralty.com, secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sgi@nuevaeps.com.co, COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

artículo 599 del Código General del Proceso. Límite del embargo en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y déjese el correspondiente registro en el aplicativo TYBA.

CUARTO: En uso del control oficioso de legalidad **CESAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** **fechado 19 de octubre de 2022** a favor de SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS, NIT: 900561912-3 contra CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, NIT 900005955-6, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de 19 de octubre de 2022. **Por secretaria Ofíciase.**

SEXTO: En uso del control oficioso de legalidad **CESAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en demanda acumulada, adiado 11 de abril de 2023** en favor de BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6 en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. - Nit 900.005.955-6, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de 11 de abril de 2023. **Por secretaria Ofíciase.**

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a128c8331d54f0d9f46c39ab7e84e3c25f23cd3ef47bf7b05da9be70be9892**

Documento generado en 18/10/2023 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>